

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a
ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **124/2021-18-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por ***** en su carácter de promovente, en contra del auto de ***** de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primer Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-2**, deducido del folio *****; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha ***** de dos mil veintiuno, la Juez Primer Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **sin número/2021-2**, derivado del folio ***** que corresponde al registro automatizado del sistema de oficialía de partes común de aquel distrito jurisdiccional, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"..Cuernavaca, Morelos; a ***** de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta***** , suscrito por ***** , parte actora.

Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede de la cual se advierte que dicho ocurso, dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención ordenada por auto de *****del dos mil veintiuno, toda vez de que previo estudio realizado al escrito inicial de demanda, y del escrito mediante el cual pretende subsana (sic) la prevención en comento, se desprende que la acción deviene de documento mercantil que trae aparejada ejecución, documento en el cual basa su acción ordinaria civil, sin embargo, atendiendo a sus pretensiones la finalidad de las mismas es obtener el cobro de la cantidad que ampara dicho documento basal, por lo que atendiendo al numeral 17 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

"Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I...II...III...IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo"

Por su parte el diverso número 23 del Código Procesal Civil en vigor dice:

"...Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio..."

Asimismo el numeral 29 del ordenamiento legal antes invocado prevé:

"...Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Así mismo, el precepto legal número 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"...Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle..."

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que el presente asunto no sea de naturaleza civil sino de diversa, lo que origina que no sea correcta la vía que aclara en el escrito de cuenta; lo anterior se estima así atendiendo a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece:

"...En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen..."

Ahora bien, es de precisar que la vía es uno de los presupuestos procesales que el Juez debe analizar al admitir la demanda como se advierte del artículo 356 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado, que la letra dice:

"...Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
- II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
- III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja...”

Es decir, de acuerdo a lo anterior, el juzgado tiene la obligación de examinar la demanda y los documentos que anexa y podrá resolver de oficio, primero que la demanda reúna los requisitos o presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, como es entre otros que la vía ejercida sea la procedente, toda vez que es un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor es procedente, pues de no serlo, el Juez no estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas e infringiría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Así las cosas, se reitera que toda vez que la dirección del proceso está confiada al Juez, quien deberá tomar a petición de parte o de oficio todas las medidas necesarias que ordena la Ley para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso y deberá asegurarse siempre que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, se reitera el desechamiento del juicio ordinario Civil hecho valer por el promovente.

Sirviendo de apoyo lo sustentado en la jurisprudencia número 1ª./J.25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gaceta, tomo XXI de Abril de 2005, Novena Época, visible en la página: 576:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la

procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Atendiendo a los preceptos legales antes citados, se desprende que la acción ejercida no es la cambiaria directa, aún por tratarse de un título de crédito, sino lo es la acción causal, por lo que advirtiéndose que el ocurso no dio cumplimiento en forma al requerimiento de aclarar la vía insistiéndose sobre la vía Ordinaria Civil, siendo esta la incorrecta, por tales razones se desecha la presente demanda ordenándose hacer la devolución a la parte actora de los documentos que exhibió en su escrito inicial de demanda, debiendo comparecer ante este Juzgado en día y hora hábil que las labores lo permitan, previa identificación y acuse de recibo correspondientes.

Hecho lo anterior archívese el presente cuadernillo como asunto total y definitivamente concluido,

Lo anterior además de conformidad con lo dispuestos por los artículos 80, 90, 125, 137, 168 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa.

NOTIFÍQUESE”

2.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora ***** , interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3.- Mediante auto de *****de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Primer Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, mediante oficio número *****/2021, fechado el

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****de dos mil veintiuno, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en la Segunda Secretaria de este Juzgado a mi cargo, se presentó la demanda S/N/2021, con el folio número *****/2021, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** contra ***** , y por auto de fecha *****de dos mil veintiuno, se dictó auto preventivo, mediante el cual se requirió al promovente "...1.-Aclare la vía en la pretende promover o el juicio que pretende incoar, ya que basa su acción en un documento mercantil.2.- Así también, indique la acción que pretende promover"

Por lo que con fecha ***** del año en curso, se tuvo por presentado al promovente subsanando la prevención ordenada por auto de *****del año en curso, en el que reitero que la vía que promovía lo era la vía Ordinaria Civil y la acción pretendida es la acción de condena consagrada en la fracción I del artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior habiéndose realizado un análisis de su escrito inicial de demanda, así como al análisis de los ordenamientos legales invocados en auto de ***** del año dos mil veintiuno, se determinó que no era correcta la vía ni la acción intentada por el ocursoante, por lo que se ordena desechar la demanda que promovió *****.

En relación a lo anterior, para justificar el acto reclamado remito a usted copia certificada del cuaderno con número de folio al rubro citado constante de (32) treinta y dos fojas útiles, para los efectos legales conducentes..."

4.- Finalmente substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹, esto es, respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.

En la especie, el auto combatido emitido el ***** de dos mil veintiuno, totalmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por el promovente ***** , hoy quejoso.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es

¹ "...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante...*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil.

III. AGRAVIOS.- Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera toral, que el Juez Natural no atendió debidamente los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los numerales 105 y 106

de la Ley Adjetiva Civil, dado que el auto combatido introdujo cuestiones ajenas a los planteamientos fácticos y legales plasmados en el libelo inicial de demanda, quien dejó de considerar que al haber prescrito la acción cambiaria directa, como vía privilegiada para el ejercicio de su pretensión, y al no concurrir los presupuestos para que el adeudo pueda reputarse como un acto comercial, sino como un ejercicio entre particulares, es que la pretensión se propuso en la Vía Ordinaria Civil en ejercicio de la acción causal, como la forma correcta en que deben dirimirse los actos del derecho común, estimando una interpretación incorrecta del ordinal 1049 del Código de Comercio en relación al arábigo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El impugnante también aduce que la Juez Natural apreció como documento mercantil que trae aparejada ejecución al pagaré que se adjuntó a la demanda inicial, cuando tal circunstancia contra esa efectividad en el cobró quedó superada al haber prescrito la acción cambiaria directa, lo cual se advirtió oportunamente a la Juez Oficiante al interponerse la demanda que desechó a través del auto impugnado, de lo que deduce se dejó de atender lo que imponen los ordinales 1123, 1124 y 1244 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Morelos vinculados a los

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales 1136, 1140 y 1158 del Código Civil Federal, porque como aseveró en su ocurso inicial de demanda su pretensión tiene como intensión el cobro de una suma de dinero, sosteniendo que el negocio subyacente del que fuera el título ejecutivo y del cual deviene su acción causal, lo es un mutuo con interés, donde los que tuvieron la calidad de tenedor y suscribiente del pagaré ahora guardan una relación de mutuuario y mutuante.

Asimismo el quejoso se duele porque la determinación objetada asume que las pretensiones reclamadas tienen como base la descripción literal del derecho consignado en el pagaré, obviando la narrativa fáctica inserta en la demanda inicial que vira en torno al negocio subyacente consistente en un préstamo de carácter civil y no de una obligación de índole mercantil; considera además que no son aplicables los arábigos 17 fracción IV, 23 y 29 de la Ley Adjetiva Civil vinculados a los numerales 168 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con los que la Juez Primaria determina desechar su escrito inicial de demanda e incluso sostiene que existe una confusión entre competencia y jurisdicción; precisando que el estudio de la vía hecho por la Juez Primigenia es laxo y limitado.

Y por último el objetante refiere que la Juez de Origen fundo y motivo inadecuadamente la resolución objetada, pues no apreció la circunstancia de que si bien esta extinto el derecho a un cobro rápido, no ha pericido la prerrogativa para exigir el pago, cuya base emerge precisamente del negocio que llevó a la emisión del pagaré, aseverando el inconforme que la Vía Civil es procedente conforme a la fracción I del ordinal 219 de la Norma Adjetiva Civil.

Los agravios planteados devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**, como a continuación se expondrá.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- La calificación anunciada a las alegaciones del recurrente parte de dos factores trascendentales, el primero es la interpretación en conjunto de los ordinales 1, 2, 5, 23, 168 y 174² de la Ley General de Títulos y Operaciones

² Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto, II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Crédito³; y el segundo en una circunstancia notoria, que consiste en el título de crédito (pagaré) presentado junto al libelo inicial de demanda desechado por la Juez de Origen, circunstancias que orientan la naturaleza del proceso jurisdiccional al que debe someterse la acción propuesta por el accionante natural, siendo ese ejercicio procesal propio de la regulación mercantil, tal y como se explicara al responder a los disensos planteados por el inconforme.

Para efectos de este análisis las alegaciones se dividen en cuatro grupos, los cuales se circunscriben

Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

sustancialmente a la narrativa esencial de los agravios hechos por el propio apelante.

En esa línea, en lo que concierne al análisis del primer grupo de disensos, totalmente sustentan una falta congruencia y exhaustividad en el fallo impugnado, esto porque la Juez Primario dejó de considerar la prescripción de la acción cambiaria directa en relación al título de crédito exhibido (pagaré), aduciendo que tal situación deriva a que la acción causal no se ajuste a los extremos para que el adeudo pueda considerarse como un acto comercial, sosteniendo que el acto que le dio origen (negocio subyacente) es un ejercicio entre particulares, lo que denomina como préstamo civil, lo que le lleva a estimar que el proceso donde discuta esa pretensión debe substanciarse en la vía ordinaria civil.

Al respecto, es de indicarse que la exégesis los ordinales 4, 75, 76 y 1049⁴ del Código en Comercio

⁴ Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en relación a los numerales 168 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ofrece un amplio panorama los actos o cosas que deben considerarse dentro del ámbito mercantil, esto para efectos de que cualquier suceso que se ubique dentro de esos sucesos comerciales se ventilen conforme a la regulación prevista en el Código aludido.

Asimismo para efectos de este examen, sobresale del marco normativo citado en el párrafo que antecede lo dispuesto en la fracción XXIV del ordinal 76 del Código de Comercio, el cual reputa como un

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

acto de comercio las operaciones previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, norma que a su vez en su arábigo 1⁵ contempla que son cosas mercantiles los títulos de crédito, incluyendo su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent.

En ese orden de ideas, conviene recordar que los numerales 150, 151, 152, 167, 168, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁶, estipulan entre otras cosas

⁵ Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

⁶ Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los requisitos para la constitución del pagaré y la aplicación en lo conducente de las reglas de la letra de cambio para determinar su contenido y alcance legales, lo que hace posible entender que al estar contenido el pagaré dentro la ley mencionada debe considerarse como un acto mercantil, estatuyéndose dos acciones que para el caso de exigir las obligaciones contenidas en el documento crediticio anotado, estas son la acción cambiaria y la causal.

Es necesario precisar que aunque la acción cambiaria y la acción causal tienen un mismo cometido (hacer efectiva una obligación monetaria), están predeterminadas por una temporalidad desde que la obligación se hace exigible, así la primera para su ejercicio tiene establecida una vigencia de tres años, esto según lo previsto en el arábigo 165⁷ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que la segunda opera una vez vencido aquel plazo, es decir una vez que ha operado la prescripción de la acción cambiaria.

extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

⁷ Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

De lo plasmado en el párrafo que antecede, se deduce que la Ley en cita, posibilita el ejercicio de la pretensión de pago (derecho sustantivo) a dos acciones procedimentales (derecho adjetivo) condicionadas por el distintivo procesal denominado acción cambiaria, de cuya prescripción pende legalmente la posibilidad de elegir entre una y otra, destacando para el caso que nos ocupa que no obstante que sea la acción causal la que se instaure, el documento que del que proviene conserva aún su condición de título de crédito, ello acorde a lo que impone el ordinal 4 vinculado a la fracción XXIV del ordinal 76 del Código de Comercio, relacionado a lo que disponen los arábigos 1 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En otras palabras, a pesar de que la acción cambiaria se extinga y con ello fenezca la prerrogativa procesal para exigir el cobro del derecho inserto en el pagaré en una vía sumaria y privilegiada como lo es la ejecutiva mercantil, las obligaciones contenidas en el documento crediticio se subsumen al ámbito mercantil, lo que lleva a considerar que el derecho sustancial que en su caso se dirima se encuentra comprendido como un acto de comercio, el que deberá ventilarse a través de juicio mercantil, ello de conformidad con lo que

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dispone el arábigo 1049 del Código de Comercio, bajo esa misma tesitura corre la misma suerte la acción causal que deriva de un pagaré.

A la explicación que corre agregada en el párrafo inmediato anterior, debe puntualizarse sin distingo de la clase de acción (cambiaria o causal) que se proponga ante sede jurisdiccional, al motivarse ambas en la suscripción de un título de crédito, que en la especie lo es un pagaré, el procedimiento a emprenderse pertenece al campo del derecho mercantil y en específico a la regulación adjetiva contenida en el Código de Comercio, por consiguiente la acción causal que se justifique en las obligaciones consignadas en un pagaré,⁸ constituyen el negocio

⁸ Registro digital: 165896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Civil; Tesis: I.7o.C.138 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1439; Tipo: Aislada
ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.

De una interpretación armónica de las disposiciones que forman la sección novena del capítulo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (pues no existe exposición de motivos al derivar su expedición y reformas de facultades extraordinarias del presidente de la República en 1932 y 1933), referente a las letras de cambio, y en específico a las "Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago" (artículos 150 a 169), se concluye que en casi todo momento, salvo por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo 168 de la misma ley, esas acciones y derechos se refieren a las derivadas del título de crédito en particular. Ahora bien, en el artículo 168 de la citada ley se prevén dos oportunidades más al tenedor de una letra de cambio para que pueda exigir sus derechos mediante la acción causal, ya no en una vía privilegiada, sino en la ordinaria mercantil, pero en ambos casos se tiene que revelar la relación jurídica que dio origen a la emisión del título de crédito, pues de ahí depende su vigencia. Así, los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren a una primera hipótesis cuando subsisten acciones (por no existir novación) derivadas de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra, las cuales se intentarán restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128, respecto de los cuales, en el caso del

jurídico que le dio origen, por lo tanto las prestaciones que deriven del ejercicio de aquella acción habrán de discutirse en la vía ordinaria mercantil.

Estos argumentos conclusivos reiteran que la acción causal fundada en la prescripción de un pagaré, motiva que esa pretensión deba ventilarse a través la vía pertinente según la regulación de la Codificación Mercantil aplicable, en virtud de la estimación legal que considera aquel documento crediticio como un acto o cosa mercantil, por lo que puede aseverarse que predomina esa característica por sobre el negocio subyacente que le dio origen, sin que sea óbice indicar que además conforme al numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones impera la literalidad de las obligaciones contenidas en el documento multicitado, y por ende su naturaleza comercial, de esto es notorio que resulta inviable e incompatible proponer la acción causal en la vía civil; por tales razones es que sobrevienen en infundados los

pagaré se aplican sólo los preceptos del 126 al 128; y una segunda hipótesis prevista en el tercer párrafo que se refiere a cuando la acción cambiaria se extinguió y el tenedor ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle. Por lo tanto, si la acción causal es derivada de la prescripción de la acción cambiaria, es decir, la prevista en el tercer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que le es aplicable al pagaré conforme a lo dispuesto en el precepto 174 de ese mismo ordenamiento, entonces las prestaciones que se reclamen tienen que referirse a las obligaciones consignadas en el título de crédito y no a las que se deriven de la relación jurídica que le dio origen, pues esto último se refiere a la hipótesis prevista en los dos primeros párrafos del precepto citado.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

motivos de inconformidad que integran el primer grupo de agravios.

En lo que toca al segundo grupo de desacuerdos, en los que manifiesta que la Juez Natural apreció como documento mercantil que trae aparejada ejecución al pagaré que se adjuntó a la demanda desechada sin reparar que este se encuentra prescrito, pues esta condición hace indispensable dar noticia del negocio subyacente (mutuo con interés) por el que fue suscrito el título ejecutivo y del que por virtud de la prescripción ahora proviene su acción causal.

En esa tesitura, también resulta infundada su alegación respecto de que el auto objetado (visible a foja 68 de las piezas del toca en que se actúa) estimo al documento crediticio aún con la cualidad de tener aparejada ejecución, empero lo que se aprecia de esta aparente inexactitud, es que debe entenderse que el basal de la acción conserva intacta su calidad de documento mercantil, y no obstante que las obligaciones que contiene ya no pueden hacerse valer a través del ejercicio de la acción cambiaria, al subsistir su atributo de origen para considerarlo todavía como una cosa comercial, tal y como se ha explicado, dicha situación provoca que sea procedente la vía mercantil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para substanciar la acción causal⁹; estos motivos derivan en estimar como infundada de la alegación en estudio.

Por otra parte, en este grupo de agravios en análisis el quejoso señala que el negocio jurídico revelado ante la Juez Primigenia, consistente en el contrato de mutuo con interés es la circunstancia que debe prevalecer para establecer que el negocio subyacente es de índole civil, así pues la controversia surgida debe instaurarse dentro de los parámetros de la Legislación Sustantiva y Adjetiva en materia Civil, lo que incluye indefectiblemente la vía, empero a la luz de los razonamientos ya expuestos tal alegación es infundada, a causa esencialmente de que el pagaré no obstante que ha prescrito su viabilidad dentro de la acción cambiaria, preserva su calidad de acto o cosa

⁹ Registro digital: 2000698; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 334; Tipo: Jurisprudencia ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mercantil incluso para el ejercicio de la acción causal, sin que obste indicar que ese título de crédito (visible a foja 55 de las piezas del presente toca) es el único documento que se adjuntó a la demanda desechada por la determinación combatida; por consiguiente devienen en infundados los motivos de inconformidad que componen el segundo grupo de agravios.

En lo que concierne al tercer grupo de disensos, el inconforme se duele porque la determinación objetada asume que las pretensiones reclamadas tienen como base la descripción literal del derecho consignado en el pagaré, obviando la narrativa fáctica inserta en la demanda inicial que vira en torno al negocio subyacente consistente en un préstamo de carácter civil y no de una obligación de índole mercantil; sin embargo tales alegaciones resultan inoperantes, pues reiteran esencialmente lo expresado en los bloques de agravios denominados como primero y segundo en el presente estudio, esta calificativa emana de la circunstancia de que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en los conjuntos de agravios nombrados, los que fueron

desestimados en esta resolución, al haber resultado infundados e inoperantes.¹⁰

Dentro de este tercer grupo de agravios también se incluye las inconformidades del apelante, en las que estimo que no son aplicables los arábigos 17 fracción IV, 23 y 29 de la Ley Adjetiva Civil vinculados a los numerales 168 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con los que la Juez Primaria determina desechar su escrito inicial de demanda; empero estas alegaciones son insuficientes, toda vez que si bien la base legal del desechamiento de la demanda (acto formal), tiene su fundamento en lo previsto en los arábigos 356 y 357¹¹

¹⁰ Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

¹¹ ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Ley Adjetiva Civil, sin embargo el disenso en análisis, no incide en la motivación con que la Juez Primaria erigió el sentido de la resolución combatida, lo que en síntesis derivó en el desechamiento de la demanda inicial (acto material), en esa virtud resultan infundados los motivos de disenso en análisis, pues estos son ineficaces para resolver a favor de los intereses del recurrente, por lo que sobrevienen en inoperantes.

En lo que atañe al cuarto grupo de agravios en los que toralmente el recurrente indica que la Juez de Primer Grado fundo y motivo inadecuadamente la resolución objetada, pues no valoró la circunstancia de que si bien esta extinto el derecho a un cobro rápido, no ha pericido la prerrogativa para exigir el pago, cuya base emerge precisamente del negocio que llevó a la emisión del pagaré, aseverando el inconforme que la vía civil es procedente; de esto es patente que el apelante insiste en aseverar que su pretensión ante la Juez de Origen es de carácter civil por efecto de la prescripción de la acción cambiaria que en su momento gozaba el título de crédito, empero estas

ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

alegaciones devienen en inoperantes, pues replican toralmente lo expuesto en los bloques de agravios denominados como primero y segundo en el presente estudio, y toda vez que el desacuerdo planteado descansa toralmente, en lo que se argumentó en los agravios antedichos, mismos que fueron desestimados en esta determinación, al resultar infundados e inoperantes.¹²

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar el auto de ***** de dos mil veintiuno.

V.- DECISIÓN.- En las anotadas condiciones, y al ser en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo

¹² Registro digital: 182039; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.21 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514; Tipo: Aislada AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de ***** de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primer Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-2**, deducido del folio *****.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de ***** de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primer Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-2**, deducido del folio *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE
FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 124/2021-18-6,
RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA
INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA
*****,** EN CONTRA DEL AUTO DE

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

******* DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR LA JUEZ PRIMERO MENOR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CONDENA¹³, PROMOVIDO POR *****, EN CONTRA DE *****, DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL S/N/2021-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 124/2021-18-6, por el que se determina CONFIRMAR el auto reclamado, esto es, el desechamiento de la demanda inicial; **ello es así**, porque estimo que, el recurso de queja que el recurrente hizo valer, **deviene fundado**, en razón de que, el Código de Comercio en su numeral 75; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus ordinales 1º, 2, 165, 168 y, el Código Civil para el estado de Morelos en sus artículos 1858, 1860, 1861, 1864 y, 1870, respectivamente, disponen:

Del Código de Comercio:

¹³ Por efecto del ocurso de cuenta número 469, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, por el que, el promovente subsana la prevención efectuada por auto de veinticinco de marzo de la presente anualidad. Ocurso visible de la foja cincuenta y nueve a la sesenta y siete del toca civil en que se actúa.

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."*

De la Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito:

"Artículo 1o.- *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio."*

"Artículo 2o.- *Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:*

I.- *Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,*

II.- *Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,*

III.- *Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,*

IV.- Por el Derecho Común, *declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."*

"Artículo 165.- *La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128."

"Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

Del Código Civil para el estado de Morelos:

"ARTICULO 1858.- DEFINICION LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al

mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

"ARTICULO 1860.- EXACTITUD EN LA ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. *La entrega, así como la devolución de la cosa o cosas objeto del mutuo deberá ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia convenidas, y a falta de convenio, según las reglas generales para el cumplimiento de las obligaciones de dar y las especiales de este Título."*

"ARTICULO 1861.- EXACTITUD EN CUANTO AL LUGAR RESPECTO DE LA ENTREGA O DEVOLUCIÓN DE LA COSA DADA EN MUTUO. *Cuando no se haya señalado lugar para entregar o devolver la cosa dada en mutuo, se observarán las reglas siguientes:*

I.- La cosa se entregará en el lugar donde se encuentre, si ésta hubiere quedado identificada individualmente por las partes; y

II.- Si la cosa no se hubiere identificado, se entregará en el domicilio del mutuante. Si se trata de la devolución por parte del mutuario, la entrega se hará en el domicilio de éste, observándose en uno y otro caso lo dispuesto por el artículo 1494 de este Código."

"ARTICULO 1864.- EXACTITUD DE LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE LA SUBSTANCIA DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. *Si no fuere*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de perito, si no hubiere estipulación en contrario.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciante. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuario."

"ARTICULO 1870.- POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES EN EL MUTUO. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en género. El interés será legal o convencional."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De conformidad a las legislaciones invocadas **y al ocurso inicial de demanda, ordinales dos y, tres del capítulo de hechos,** se desprende lo siguiente:

*"2. Cabe precisar que el suscrito y el demandado teníamos una relación de amistad originada en nuestro lugar de trabajo ***** y, fue así como ***** en el año 2014 como por noviembre me pidió que le prestara*

\$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Salí de vacaciones y, en ***** de *****
***** que me decía ***** me habló el
día ***** de ***** y me dijo que le
urgía el dinero que le echarla (sic) la mano, le
comenté que en cuanto pudiera acceder a mi cuenta
le transferiría y, fue así como de mi cuenta
*****con número de cliente *****
CLABE *****a nombre de ***** con
RFC: ***** le transferí a la cuenta
***** a nombre del demandado la cantidad de
\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)
habiéndose generado el número de referencia
*****, tal y como se advierte de mi estado de
cuenta que anexo al presente ocuro.”

"3. El día ***** de ***** nos
encontrábamos el suscrito, *****,
*****como a medio día en la Sala de Choferes
de *****cuando llegó el demandado y me
dijo: **¿Qué pasó ***** si me vas a
prestar los \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos
00/100 M.N.) para completar los \$74,000.00
(setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)?** a lo
cual le dije: ¡simón! Y nos fuimos a área de
estacionamiento de la Dirección General donde le
entregué en efectivo \$24,000.00 (veinticuatro mil
pesos 00/100 M.N.) **y le dije que me firmara un
pagaré y que le pondríamos fecha de cuando le
transferí los \$50,000.00 (cincuenta mil pesos
00/100 M.N.) y que le prestaba la lana de**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

buena onda pero que sino me pagaba el día que acordamos *** entonces me tendría que pagar el 8% (ocho por ciento) de interés, e incluso le recalqué: iya sin que te esté jodiendo ***** nada más depositas en mi cuenta y listo! a lo cual el me dijo que sí y, firmó el pagaré referido."**

Esto es, el título de crédito es un documento de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial, por sus características de literalidad, incorporación y abstracción; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto existe el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber motivado su emisión¹⁴.

La doctrina afirma que, al emitirse un título de crédito, se pueden presentar dos clases de relaciones: "la que se suele calificar como causal, subyacente o fundamental; y la cambiaria, documental o cartácea"¹⁵.

¹⁴ Contradicción de tesis 10/2009, aprobada por la Primera Sala, el siete de octubre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.

¹⁵ Abascal Zamora, José María, *La Relación Cambiaria y la Relación Fundamental*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 11, julio de 1979, páginas 39 y ss.

Por una parte, la relación jurídica fundamental es la derivada de una causa, tanto de la que originó la suscripción del título, como de la que motivó su transmisión, las cuales, pueden ser tanto de derecho civil o mercantil, las que se rigen por sus respectivas normas según sea el caso¹⁶.

El título de crédito es un efecto de una relación jurídica (causales, subyacentes o fundamentales), que pueden ser por ejemplo: "la compraventa de un automóvil, el préstamo de una suma de dinero, una donación, una permuta, **el mutuo**, etcétera; es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito, el cual nunca se crea por generación espontánea, ni aun en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título sólo porque así le viene en gana y lo entregara a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de donación"¹⁷.

De lo anterior se aprecia que el título de crédito emana y está vinculado con la relación jurídica "fundamental, causal o subyacente y, puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma

¹⁶ Contradicción de tesis 170/2013, resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos.

¹⁷ Gómez Gordoa, José, Títulos de crédito, 12a. Ed., Porrúa, México, 2011, página 53.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental".

Por otra parte, la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito, **no de sus causas, y se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil.**

Así, la relación cambiaria es única, y se transmite junto con la titularidad del título de crédito, operando plenamente características como la autonomía y abstracción, y que explican este tipo de relación.

Ahora bien, dichas relaciones jurídicas, tanto causales como la cambiaria, permiten el ejercicio de ciertas acciones para su cobro, las cuales, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cuatro, y pueden clasificarse como cambiarias y extra-cambiarias.

Así, dentro de la primera clasificación, se encuentran la acción cambiaria directa, y la acción cambiaria en vía de regreso, mientras que en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segunda categoría tenemos a la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo¹⁸.

La acción cambiaria directa se funda exclusivamente en la emisión, y en su caso la transmisión de un título, así como la falta de pago, solamente se puede intentar en contra del principal obligado o sus avalistas, prescribe en tres años después de la exigibilidad del título de crédito y la puede intentar el tenedor de éste.

La acción cambiaria en vía de regreso se distingue de la acción cambiaria directa toda vez que puede intentarse contra cualquiera de los signatarios, excepto contra el principal obligado o sus avalistas, caduca cuando no se cumple con los requisitos de cobro y protesto, prescribe tres meses después de la fecha del protesto, sólo se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores.

En la segunda categoría se encuentra la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo.

¹⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 3a. ed., Oxford, México, 2001, página 142.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La acción causal es independiente de la cambiaria, puesto que, subsiste si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no haya habido novación.

Tal independencia se da en un escenario cambiante en el que una misma acción cambiaria puede circular con el título entre diversos titulares, pero en relación con la cadena de transmisiones, es regla general que existen diferentes acciones causales que justifican la entrega del título persona a persona.

En ese sentido, las acciones causales se originan y subyacen a cada transmisión, **además la acción causal se da en la emisión y en la transmisión del título, por lo que no se trata de una relación jurídica sino de múltiples relaciones sucesivas en las que se basan dichas acciones**, lo anterior se puede advertir del contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo **168**, el cual sostiene en la parte conducente lo siguiente:

"Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Por último, la acción de enriquecimiento ilegítimo permite que se reclame la suma del incremento patrimonial ocurrido sin causa alguna, en daño del tenedor del título de crédito.

La referida acción no se basa en el negocio jurídico que le dio origen al título ni a su transmisión, sólo puede fundarse en que el demandado se enriqueció en daño del tenedor, y procederá únicamente cuando se pruebe el empobrecimiento de éste y el enriquecimiento de aquél, ligados por una causalidad: la falta de pago del documento.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por otra parte, debe precisarse que las características que tienen los títulos de crédito son diversas, y que cada autor las trata de manera distinta, entre ellas se encuentran la integración, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, abstracción y sustantividad.

Para los efectos que se pretenden resulta relevante destacar solamente lo atinente a la literalidad, la abstracción y la autonomía.

La literalidad implica el molde, y alcance de la obligación escrita en el documento, es decir, es "la pauta y medida del derecho"¹⁹ es "todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades", lo que conlleva que la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento, y su amplitud depende de la delimitación exacta de las palabras y números que están escritos en el papel²⁰.

En efecto, la "literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho"²¹ esto es importante, debido a que en esta materia todos los títulos

¹⁹ Vivante, apud. Gómez Gordo, Op. cit., página 47.

²⁰ La literalidad de lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

²¹ Gómez Gordo, José, Op. cit., página 49.

proviene de una causa, a la cual la doctrina le denomina negocio fundamental, causal o subyacente, y cuando el documento se crea, emerge un derecho diverso que se ajusta a los términos en que se encuentra redactado en el documento cambiario.

Por ello, una vez producido el documento ya no puede variarse, debido a que las personas extrañas que lo adquieren, y que son ajenas a la relación jurídica causal, puedan tener la seguridad de que no ha variado el contenido del derecho que se encuentra plasmado en el título.

Por su parte, la abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, uno es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado **y otro, es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción.**

Con la abstracción, se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo, evitando que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título, como consecuencia de ésta, al portador no se le

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pueden oponer defensas emergentes de la causa que originó la emisión del documento.

En virtud de la autonomía, cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los portadores anteriores, debido a que cada nuevo tenedor adquiere *ex novo* el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente o los anteriores poseedores.

De lo antes referido se puede precisar lo siguiente:

- Que con la emisión de un título de crédito, se pueden presentar dos clases de relaciones la causal, subyacente o fundamental; y la cambiaria, documental o cartácea.
- Que la relación jurídica fundamental, es la derivada de una causa, que originó la suscripción del título.
- Que el título de crédito es un efecto de una relación jurídica (causales, subyacentes o fundamentales) y que cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito.
- Que la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito, no de sus causas y

se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil.

- Que las relaciones jurídicas, tanto causales como cambiaria, permiten el ejercicio de ciertas acciones para su cobro y pueden clasificarse como cambiaria y extra-cambiaras.
- Que dentro de las extra-cambiaras se encuentra la acción causal, la cual es independiente de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no haya habido novación.
- Que todos los títulos de crédito provienen de una causa, a la cual se le denomina negocio fundamental, causal o subyacente.

Ahora bien, el asunto sometido a la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado, versó respecto a un juicio ordinario civil y, del apartado de **hechos, ordinales dos y tres**, se advierte que el título de crédito denominado pagaré, se suscribió **para el efecto de garantizar el pago de los \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que la parte actora prestó a *****;** y, derivado de lo anterior, el promovente afirma en el **capítulo de procedencia de la vía** de su curso inicial que, tiene en contra del demandado una acción

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

causal, derivada de los hechos que narra en la demanda, **los cuales conducen a la existencia de un hecho o acto jurídico creador de una obligación jurídicamente exigible, esto es, una obligación que no se extinguió por la misma prescripción.**

Al respecto, el artículo **168** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito²².

²² Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 51/2015 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden

Del citado artículo también se advierte que la acción causal es **independiente** de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente; por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual **deriva** dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos)²³.

determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.". Décima Época. Registro digital: 2010007. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia civil, tesis 1a./J. 51/2015 (10a.), página 279.

²³ Apoya lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 96/2013 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL. Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.". Décima Época. Registro digital: 2005033. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis:

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, puede precisarse que la parte actora tiene el derecho de demandar la acción causal respecto de un título de crédito cuando haya prescrito la opción de reclamar la acción cambiaria, siempre y cuando no hubiera novación.

Ello, como se ha señalado, **en atención a que la emisión o transmisión del título de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente y, a que, a diferencia de la acción cambiaria, NACE DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA EMISIÓN DEL CITADO TÍTULO Y NO ASÍ DE SU SOLA EMISIÓN.**

Asimismo, se ha mencionado que la individualización de la relación causal tiene gran importancia, ya que de ésta dependen varios aspectos, como son la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera; que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica y el plazo. Si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se impide la defensa en relación a

jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia civil, tesis 1a./J. 96/2013 (10a.), página 291.

todas estas particularidades y de otras de muy diversa índole²⁴.

Por lo que es útil señalar, que el término técnico jurídico de "acción" tiene, al menos, un significado genérico y uno específico. La acción *lato sensu*, es el derecho que tiene cualquier persona de poner en movimiento el órgano jurisdiccional del estado; y la acción *strictu sensu*, es el medio procesal tendente a solicitar que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho determinado, por ser ello la consecuencia que la norma atribuye a determinados hechos cuya actualización afirma el accionante: acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción cambiaria, acción de gestión de negocios, acción de compra, de venta, de indemnización por daños, **acción de mutuo** entre muchas otras.

Desde esta perspectiva, cuando en el último párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se hace referencia a la **"acción causal", no se indica el derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido;** y **tampoco** se hace referencia a una acción específicamente creada para el caso de que se extinga

²⁴ Contradicción de tesis 131/2014.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la acción cambiaria directa, **sino que se da este nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente, si la relación que subyace a la emisión del título de crédito se hubiera celebrado de manera lisa y llana, esto es, sin emitir un título cambiario. Así, la acción causal puede ser la acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios, de mutuo o en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.**

Además de que el juicio en el que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse²⁵.

²⁵ Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 109/2009, de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden

Debido a las características del título de crédito, se usa para incorporar cualquier derecho, y por tanto, puede tener tantas causas como fuentes de derechos y obligaciones existen en las relaciones entre personas, ya sea que se trate de un derecho derivado de las figuras jurídicas típicamente establecidas en la ley, o de cualquier otro tipo de crédito o débito, o en otras palabras, ya sea que exista o no una acción jurídica específica para hacerlos valer²⁶.

De lo considerado por el suscrito Magistrado **se puede concluir que la vía mercantil no es el único medio a través del cual los justiciables pueden reclamar el pago de un título**

demonstrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal." Novena Época. Registro digital: 164423. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 109/2009, página 192.

²⁶ Contradicción de tesis 10/2009 antes referida, argumento que se reiteró en el amparo directo en revisión 541/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de diecinueve de mayo de dos mil diez, por unanimidad de votos.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de crédito a través de la acción causal, pues como se expuso, la referida acción no se creó para el caso que se extinguiera la acción cambiaria directa, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario.

Por lo que, al no depender la acción causal de forma directa de la acción cambiaria, es decir de la emisión del título relativo, sino del acto del que derivó la acción, en consecuencia, las características que rigen a la acción cambiaria NO LE SON INHERENTES A LA ACCIÓN CAUSAL.

En atención a ello, si bien la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito y se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil, en atención con lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 167²⁷ y, el Código de Comercio en su numeral

²⁷ Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

1,391, fracción IV²⁸ de los que se aprecia que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil²⁹.

En ese sentido, la normativa antes referida **no le es aplicable a la acción causal** y, por tanto, el justiciable **no está supeditado a ejercer su acción únicamente a través de la vía ejecutiva mercantil**, consecuentemente, **el cobro del título relativo puede reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria**³⁰.

²⁸ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"...

IV. Los títulos de crédito."

²⁹ Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 42/2012 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "ACCIÓN CAMBIARIA. DEBE EJERCERSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. La interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1377 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, lleva a afirmar que la acción cambiaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y no en la ordinaria, pues dicho artículo 1377 prevé que el juicio ordinario mercantil procede en las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles y, en el caso de la acción cambiaria, existe ese procedimiento especial, conforme a los indicados artículos 167 y 1391, fracción IV, en relación con el 5o. de la citada ley, que establecen expresamente que la acción cambiaria es ejecutiva y procede cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito. De ahí que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil y excluirse la ordinaria para tal efecto, pues el trámite del juicio ordinario contraviene la naturaleza de la acción cambiaria que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, de ahí que esa ejecución no puede llevarse a cabo en un juicio ordinario cuyas etapas procesales distan de ser sumarias." Décima Época. Registro digital: 2000698. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil, tesis 1a./J. 42/2012 (10a.), página 334.

³⁰ Apoya lo expuesto, la tesis 1a. XLII/2012 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUEL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL. Si bien es cierto que en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello, pues como se refirió con anterioridad, el acto materia de la acción causal puede ser de muy diversa índole, puesto que, puede tratarse de acción hipotecaria, prendaria, de compra, de arrendamiento, **de mutuo**, entre otros; **de ahí que la vía que deberá ejercer el justiciable no necesariamente deberá ser la mercantil, sino la que corresponda a cada caso.**

Máxime que como se precisó, el juicio en el que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, por lo que será aplicable cualquiera que tutele el derecho que se pretenda reclamar.

En atención a lo expuesto, se concluye que para el ejercicio de la acción causal, prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su arábigo **168, la vía mercantil no es la única procedente, toda vez que puede ejercerse en**

y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, se advierte que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito, esa situación no impide que su cobro pueda reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria.". Décima Época, Registro digital: 2000928. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia civil, tesis 1a. XLII/2012 (10a.), página 1115.

una vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo, que en el caso, lo es el préstamo por la cantidad de \$74,000.00 (setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que el hoy quejoso realizó en favor de ***.**

Al respecto cobra aplicación, el **criterio jurisprudencial por contradicción** emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 249, Registro digital: 2022985, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 5/2021 (10a.), Tipo: **Jurisprudencia. "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.”

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Contradicción de tesis 389/2019.

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Consecuentemente, estimo **debe revocarse** el auto materia de impugnación y, **admitirse** a trámite el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, el suscrito Magistrado **aun y cuando ya fijó su criterio de no admitir los medios electrónicos de notificación en materia de recursos ordinarios, en específico, el atinente al auto de fecha ***** de dos mil veintiuno y, sólo para el efecto de no convalidar actuación judicial alguna o se descontextualice la ya emitida también en ese tópico hago pronunciamiento respecto a que el Código**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil del estado de Morelos en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137 y 138, de modo alguno **autoriza o se desprenda** que si se pueda realizar las notificaciones en materia civil por **medios electrónicos**, específicamente a través de un número telefónico que tiene mensajería de WhatsApp, dado que, conforme con una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya se puntualizó, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.*

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatez procesal, la identidad física del

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."*

"ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado."

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la

primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiénole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

"ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.

Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."

"ARTICULO 134.- Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos,*

testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

"ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter

reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en la substanciación del presente recurso de queja; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el t3pico de notificaci3n.

De igual modo, tampoco se soslaya la situaci3n atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que el 3rgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relaci3n, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, T3tulo segundo, cap3tulo VI,** dado que, como ya se explic3, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificaci3n** el que se realice por los medios electr3nicos que se aducen en la resoluci3n mayoritaria, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resoluci3n, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero,** tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como 3rgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificaci3n en aquellos recursos ordinarios,** dado que, en **dicho escenario existe impedimento t3cnico y legal** para tener por autorizado los medios

UNA ADMINISTRACI3N DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACI3N SOCIAL;
A SU REALIZACI3N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*"**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades*

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126³¹ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la

³¹ ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala durante la substanciación del presente recurso de queja, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14³²**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3³³ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican durante la substanciación del presente recurso de queja) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela

³² ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

³³ ARTÍCULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y **términos** que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.¹³⁴

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.¹³⁵

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o

³⁴ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

³⁵ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.³⁶

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer

³⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento**

constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la **jurisdicción**; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la **tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería

la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se esgrime durante la substanciación del recurso de queja- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo**

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
 EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
 FOLIO 63
 RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."*

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y, 30 de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."*

"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder

Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 124/2021-18 - 6.
EXPEDIENTE: S/N 2021 -2
FOLIO 63
RECURSO: QUEJA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto particular, dado que, considero que debió revocarse el auto materia de impugnación, para el efecto de admitir a trámite el escrito inicial de demanda y, porque al incorporar nuevas formas de notificación en**

aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la **Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.****

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR
DE LA PONENCIA DIECIOCHO
DE LA TERCERA SALA DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL,
CON SEDE EN CUERNAVACA,
MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 124/2021-18-6.
EXPEDIENTE: S/N/2021-2.
JEEF/CHRH**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 124/2021-18-6, del expediente SIN NUMERO/2021-2; FOLIO *****. MIFZ/uml.